|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil ocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150003500** |
| DEMANDANTE | **MARTIN JOSE GARCIA TORRES Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **MARTIN JOSE GARCIA TORRES Y OTROS** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***Primera.*** *Declarar extracontractual, administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, de los perjuicios causados con ocasión del HOMICIDIO al señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO*

***Segunda.*** *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar, a cada uno de los aquí Demandantes, A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***DAÑO MORAL:***

1. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora DIGNA MARIA MORENO GUERRA VICTIMA INDIRECTA, madre de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.oo).*
2. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor JOSE ALBERTO GARCIA GONZALEZ hijo de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.oo).*
3. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora ALBA MILENA ROYERO MUÑOZ VICTIMA INDIRECTA, compañera permanente de la victima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.oo).*
4. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor MATEO GARCIA ROYERO hijo de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.00).*
5. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor DIGNA ISABEL GARCIA ROYERO hijo de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.00).*
6. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor EDGARDO GUILLEN MORENO hermano de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00).*
7. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor MARIA CRISTINA GUILLEN LOPEZ sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00).*
8. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor FRANCISCO JOSE GUILLEN LOPEZ sobrina de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
9. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora FARIÑA GARCIA MORENO hermana de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00).*
10. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor JENIFFER VARGAS GARCIA sobrina de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
11. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora ALIX MERCEDES GUILLEN MORENO hermana de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
12. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor PEDRO LUIS CADENA GUILLEN sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00).*
13. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señorita KATHERINE CADENA GUILLEN sobrina de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00).*
14. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señorita KAREN JULIETH CADENA GUILLEN sobrina de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
15. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor DIONIS ERNESTO GUILLEN MORENO hermano de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
16. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad ERNESTO GUILLEN PEREZ sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo)*
17. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad NELLYS CAROLINA GUILLEN PEREZ sobrina de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
18. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad SIRLY JOHANNA GUILLEN PEREZ sobrina de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00)*
19. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad JHONIER GUILLEN PEREZ sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00).*
20. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor ALVIS MER GUILLEN MORENO hermano de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
21. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad JOSE DAVID GUILLEN PEREZ sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
22. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad JUAN MANUEL GUILLEN PEREZ sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
23. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad IVAN ANDRES GUILLEN VEGA sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
24. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la CELIS YANETH GARCIA PALOMINO hija de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.oo).*
25. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de ZURY ISABEL MADARIAGA GARCIA nieto de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00).*
26. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de ELIER DAVID GARCIA PALOMINO nieto de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo)*
27. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de ISAAC MADARIAGA GARCIA nieto de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
28. *.EI equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de AMY SADAI MADARIAGA GARCIA nieto de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00).*
29. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora DINGLIS MAYDOLE GARCIA TORRES hija de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.00).*
30. *. El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad ASCANIO JOSE NOBLES GARCIA nieto de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
31. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora ANA DE JESUS TORRES CARREÑO compañera permanente de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.oo).*
32. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor ILSON JOSE GUILLEN MORENO hermano de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00).*
33. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad ELIZABETH GUILLEN GALVAN sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.OO).*
34. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad LISNEY CAROLINA GUILLEN VILLEGAS sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
35. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor GENDERSON GUILLEN GALVAN sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
36. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora MARIA ILUMINADA GARCIA MORENO hermana de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo*
37. *EI equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor ANDRES ALEXANDER PAREJO GARCIA sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
38. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor MARTIN JOSE GARCIA TORRES hijo de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.00).*
39. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la menor de edad ANA VALERIA GARCIA VARGAS nieta de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
40. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora DENIRIS GARCIA PALOMINO sobrina de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00).*
41. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad SMITH JOSE GARCIA PALOMINO sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
42. *EI equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor DEIBER GARCIA PALOMINO sobrino de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.OO).*
43. *El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor JOSE ABSALON PACHECO GARCIA primo de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.00).*
44. *EI equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor FRANCISCO GUILLEN BELEÑO padrastro de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).*
45. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora MATILDE ISABEL COLLANTE CONTRERAS compañera permanente de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.oo).*
46. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el joven ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE hijo de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.oo).*
47. *El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el joven ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE hija de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.00).*

*Para un total de daños morales de MIL NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($1.900.832.500), para los demandantes, por los prejuicios morales o "pretium doloris", como compensación por el profundo dolor sufrido con ocasión del HOMICIDIO del cual fue objeto su padre, hermano, hijo y sobrino del que fue víctima MARTIN ABAT GARCIA MORENO por parte de grupos al margen de la ley en el municipio de San Juan del Cesar, en hechos acaecidos el día 12 de Octubre de 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, datos tomados del registro de defunción No. 5327735.*

***Tercera.*** *Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a pagar, en forma solidaria, a la señora DIGNA MARIA MORENO, madre de la víctima directa MARTIN ABAT GARCIA MORENO, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE*

***DAÑO MATERIAL:***

*En la modalidad de DAÑO EMERGENTE: se estiman los daños emergentes como consecuencia de los múltiples gastos en que debieron incurrir para el traslado en ambulancias, vehículos de servicio público, gastos que fueron asumidos en su totalidad por la familia del occiso, los cuales deberán ser pagados a la señora madre del occiso señora DIGNA MARIA MORENO GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.112.028, quien de su propio pecunio cancelo las honras fúnebres de su hijo.*

*Total Daño Emergente, la suma de $4.000.000.oo*

***Cuarta.*** *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar, a la familia del occiso MARTIN ABAT GARCIA MORENO, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE; El señor MARTIN ABAT GARCIA al momento del HOMICIDIO trabajaba como CONCEJAL elegido por voto popular del municipio de Chiriguaná (Cesar), función que venía desarrollando desde hace varios años, lo que le permitía percibir el salario mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000); está demostrado que tal actividad laboral seria desarrollada por lo menos hasta el año 2015.*

*A. En consecuencia, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000), hasta el año 2015; de esa fecha en adelante es incierto si continuaría en ese trabajo, por lo cual hasta la edad de los 74 años, percibiría sin lugar a dudas un salario mínimo mensual legal vigente, que a la fecha de presentación de esta Demanda Administrativa está en SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($644.350), cuya sumatoria da CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($162.624.000); por lo cual el valor a cancelar es la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($282.624.000). lo que constituye el perjuicio de LUCRO CESANTE FUTURO que se causó y que debe ser reconocido y pagado, a las esposas e hijos del occiso, JOSE MANUEL GARCIA CASTAÑO, (padre biológico), DIGNA MARIA MORENO GUERRA,(mama), FRANCISCO GUILLEN BELEÑO, (padre de crianza), JOSE ALBERTO GARCIA GONZALEZ, ALBA MILENA ROYERO MUÑOZ, (compañera permanente), MATEO GARCIA ROYERO, DIGNA ISABEL GARCIA ROYERO, CELIS YANETH GARCIA PALOMINO, DINGLIS MAYDOLE GARCIA TORRES, ANA DE JESUS TORRES CARREÑO, (compañera permanente), MARTIN JOSE GARCIA TORRES, ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE, ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO siendo aproximadamente las **22:00 horas** del día **12 de octubre de 2012** , cuando se movilizaba en una motocicleta en la vía carreteable principal que conduce del cruce de Chimichagua (Cesar), hasta el corregimiento de la Loma, corregimiento del paso (Cesar), en sentido norte al sur, fue interceptado por hombres fuertemente armados, los cuales lo obligaron a detener la marcha y le propinaron varios golpes con arma contundente, todos en la cabeza, los cuales le causaron la muerte; por las condiciones de orden público reinantes en la zona, no se realizó el levantamiento del cadáver en el sitio de los hechos, por lo cual la escena del delito y los elementos materiales de prueba nunca fueron embalados ni rotulados por parte del CTI y la Policía Nacional; por este motivo el cadáver fue llevado al Hospital San Rafael Nivel II, allí se le practicó la necropsia y fue entregado a la señora DIGNA MARIA MORENO (MAMA).
			2. El señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO, ante la gran cantidad de amenazas que recibía como consecuencia de su trabajo como CONCEJAL del municipio de Chiriguaná (Cesar), radicó la **noticia criminal No. 200016001073200800455, de fecha 23 de julio de 2008,** por el delito de Amenazas, donde hace una narración de los hechos motivo de la denuncia; estos aconteceres se ponen en conocimiento de la Policía Nacional del Municipio de Chiriguaná, los cuales hacen caso omiso a tan grave denuncia, por lo que el hoy occiso decide dirigirse y colocar una queja ante la **DEFENSORIA DEL PUEBLO SECCIONAL CESAR**, motivo que origina que los policiales nombraran un servicio de escolta, pero al día siguiente que comienza a trabajar el policía en el acompañamiento al hoy occiso, retiran este servicio policial y dejan al ciudadano MARTIN ABAT GARCIA MORENO, a merced de los delincuentes; las amenazas persisten, y se le informa a los policiales, pero el apoyo es nulo por parte de los entes del estado y es así como el día 12 de octubre de 2012, aprovechando que no tiene servicio de escolta de la policía es ultimado a golpes.
			3. Se le indaga al señor Coronel JUAN PABLO GUERRERO VALLEJO, quien para la fecha de la solicitud (05/10/2013) fungía como comandante de la policía del Cesar, manifiesta que "el 21 de enero de 2009 se le realizó un estudio de nivel de riesgo, arrojando dentro de la evaluación un **nivel de riesgo ordinario**, por lo cual se realizaron recomendaciones sobre normas de seguridad de autoprotección y auto seguridad''

"aunado a lo anterior, dentro del plan padrino a Concejales que lidera la policía Nacional, asentada en el municipio de Chiriguaná, efectuaba las revistas periódicas al señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO".

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que por parte de la policía nacional no se asignó funcionario alguno como hombre de seguridad del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO".

* + - 1. El señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO se desempeñaba como CONCEJAL del municipio de Chiriguaná (Cesar), durante los periodos comprendidos entre 1998 al 2000, 2004 al 2007, 2008 al 2011, y del 2012 al 2015 con el movimiento político de Inclusión y oportunidades; así lo manifiesta la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL donde se le expiden las credenciales en la ciudad de Chimichagua a los 4 días del mes de noviembre de 2011.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL** manifestó:

*“(…) Como bien se ha venido argumentando, al interior del plenario no obra prueba alguna que indique, que la Policía Nacional incurrió en una falla con ocasión de la lamentable muerte del señor GARCIA MORENO*

*De otra parte, es de resaltar que en el sub examine no existe responsabilidad de mi prohijada en el régimen de responsabilidad de falla del servicio, ni bajo ningún régimen de responsabilidad, puesto que se evidencia un actuar prudente y diligente por parte de los miembros de la Policía Nacional, destacando una vez más al despacho que no existe prueba alguna que determine falla por parte de la Policía Nacional.*

*Por todo lo mencionado, es evidente que no le asiste ningún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional, por cuanto no existe prueba que indique que la Policía Nacional omitió o retardó sus labores frente al señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO (Q.E.P.D.), por el contrario la Policía Nacional llevó a cabo sus funciones destacando que el riesgo del señor GARCIA MORENO fue calificado como ordinario, motivos más para argumentar que la muerte del señor GARCIA no se produjo con ocasión del cargo que desempeñaba sino que se puede inferir otros móviles para tan lamentable hecho, destacando la inexistencia en consecuencia de responsabilidad por parte de mi representada*

*De otra parte, como ya se había mencionado, los hechos fueron cometidos por terceros ajenos a la administración, es decir, son terceras personas ajenas a la Policía Nacional las que generaron los lamentables hechos, siendo éste otro argumento que demuestra que no le asiste desde ninguna óptica responsabilidad alguna a mi prohijada, por encontrarnos frente al HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO Así mismo cabe resaltar, que las labores de vigilancia, no son de carácter absoluto*

*Así las cosas y considerando que a mi defendida no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos aquí debatidos, con el debido comedimiento solicito a la Honorable Juez, sean desestimadas las pretensiones de la demanda y consecuentemente sea exonerada administrativamente y patrimonialmente mi representada (…)”*

Propuso como **excepciones:**

|  |
| --- |
| ***CADUCIDAD DE LA ACCIÓN****Al respecto se debe indicar al despacho que en relación con el presente caso existe imposibilidad siquiera de conocer el asunto de fondo, toda vez que del estudio del presente se desprende una caducidad de la acción evidente, ya que resulta más que evidente que el lamentable fallecimiento del señor MARTIN ABATH GARCIA MORENO (Q.E.P.D) se presentó el 03 DE OCTUBRE DE 2012 tal cual lo muestra el escrito rendido por la asistente local de fiscal II de la Fiscalía 22 Seccional delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná Cesar, de lo anterior tendríamos que la demanda ha debido soportarse en debida forma ante la jurisdicción contenciosa administrativa el día 04 DE OCTUBRE DE 2014 ya que para esa fecha se entiende que ya transcurrieron los dos años de los cuales nos habla la norma con respecto a la caducidad de la acción, sin embargo y tal cual se aprecia en los documentos que se anexan como pruebas, se denota que la solicitud de conciliación extra judicial a fin de agotar el requisito de procedibilidad fue realizada el 07 DE OCTUBRE DE 2014, evidenciando a todas luces que el término de caducidad ya había operado para el presente caso, aunado a que el escrito de la demanda se instauró el 14 de enero de 2015.**Argumental el H. consejo de Estado lo siguiente "Así las cosas y teniendo claro que el hecho generador del daño que hoy se alega en el presente asunto ocurrió el 19 de mayo de 1996, la parte adora podía presentarla demanda de reparación directa, hasta el 20 de mayo de 1998. De acuerdo con el sello del Tribunal el libelo demandatorio fue radicado el 19 de enero de 1999, por lo cual se concluye, entonces, que la caducidad de los dos años prevista en la ley, operó o se consolidó, pues la demanda fue presentada cuando ya había expirado el bienio que la norma citada señala para tal efecto" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010, Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154)), en consecuencia en el presente caso es clara la fecha de ocurrencia de los hechos esto es el 03 DE COTUBRE DE 2012 fecha en la que sucedió el lamentable fallecimiento del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO (Q.E.P.D.), por lo que se debe indicar que el conocimiento directo se tuvo en la fecha del lamentable suceso con el que se generaron los supuestos perjuicios, por lo tanto el término debe contar a partir de la misma, es decir y como se viene mencionando el término de caducidad operó sin lugar a dudas, razones por las que se solicita al honorable despacho proceda a decretar la caducidad de la acción frente al presente evento.* |
| ***INEXISTENCIA DE FALLA QUE PUEDA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL****En primera medida se debe manifestar que el apoderado de los demandantes argumenta una falla en el servicio por parte de la entidad demandada, sin embargo al respecto se debe argumentar, que al interior del plenario no obran pruebas que determinen fallas por parte de la Policía Nacional, puesto que como se argumentó anteriormente, la Policía Nacional realizó los respectivos estudios de seguridad en los cuales se determinó que el señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO (Q.E.P.D.) ostentaba un riesgo ordinario, de allí que se hayan desplegado una serie de acciones por parte de los miembros de la institución, sin que del plenario se determine cuáles fueron los hechos que ocasionaron la lamentable muerte del señor GARCIA MORENO puesto que se indica que la muerte la ocasionaron personas fuertemente armadas, sin embargo del material probatorio se determina que la muerte del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO (Q.E.P.D.) se produjo por objeto contundente, es decir que los móviles son completamente diferentes a los que se quieren hacer ver hoy día por parte del apoderado de los demandantes. Del presente evento es indiscutible que no existe el material que indique una falla por parte de la Policía Nacional, razones por las que debe de igual forma prosperar la excepción planteada.* |
| ***HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO****Teniendo en cuenta que no se le puede imputar a mi representada la responsabilidad por los hechos objeto de la demanda, ya que se trató del daño causado por personas ajenas a la Policía Nacional, los que presuntamente cometieron el lamentable Homicidio del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO (Q.E.P.D.) razones por las que no es posible endilgar responsabilidad a mi representada por los hechos narrados.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **demandante** manifestó:

*“(…)Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, donde el señor QEPD MARTIN ABAT GARCIA MORENO, se desempeñaba como concejal del Municipio de Chiriguana (Cesar) y en el año 2012, fue asesinado por desconocidos con arma contundente y donde las instituciones del estado como la Fiscalía General de la Nación ya tenía conocimiento de las amenazas, por denuncia que realizara el mismo (QEPD) MARTIN ABAT GARCIA MORENO, además la Policía Nacional del Municipio de Chiriguana y del comando del Departamento de Policía Cesar ya tenían conocimiento también de las amenazas, y donde como lo manifiesta el comandante del departamento Coronel JUAN PABLO GUERRERO VALLEJO en la fecha 05 de Octubre de 2013, manifiesta que ese comando tenía conocimiento sobre las amenazas que estaba sufriendo el concejal y que además se le realizó un estudio de nivel de riesgo y el resultado que arrojo dentro de la evaluación un nivel de riesgo ordinario y que se le hicieron recomendaciones de auto protección y auto seguridad Y que además dentro del plan padrino a concejales se efectuaban revistas periódicas al señor (QEPD) MARTIN ABAT GARCIA MORENO; adicional manifiesta que no se le asigno ningún hombre para la seguridad del Concejal.*

*Es claro y evidente que la Policía Nacional fallo en la protección que se le debe dar a cualquier persona como es la salvaguarda de su vida honra y bienes, toda vez que primero ya existía una denuncia penal en la Fiscalía de Chiriguana, con unos elementos materiales de prueba que no permitían pensar siquiera en el más mínimo asomo que se tratara de una falacia; la policía Nacional no aporto a este proceso ese estudio de nivel de riesgo que por otro lado hay que tener en cuenta por parte del despacho que en esa zona del departamento del Cesar y para la época año 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, operaban grupos paramilitares que originaron varias masacres que enlutaron el país, que esas zonas eran compartidas entre las autodefensas campesinas del sur del cesar comandadas por JUAN FRANCISCO PRADA alias Juancho Prada y el bloque Norte de RODRIGO TOVAR PUPO alias Jorge 40, entonces no entendemos como son sendas bandas organizadas pretendía la policía realizar un estudio de riesgos a un funcionario público, y que además ese estudio dio como respuesta que no corría ningún riesgo para la vida; hace referencia el Coronel Guerrero Vallejo que al concejal (QEPD) MARTIN ABAT GARCIA MORENO, nunca se le asignó un hombre de seguridad, esta versión la desmienten los dos testigos de la actora, quienes son ASCANIO NOBLES CARO y el Señor ELIS ALBERTO MIRANDA MARTINEZ, quienes al unísono relatan que la policía Nacional Slllll les presto un hombre de seguridad -un escolta) para que acompañara al concejal García Moreno, pero que solo le duro un día ese acompañamiento.*

*El plan padrino que hace relación el comandante del departamento es cuando se pasan revistas periódicas al concejo municipal y se lleva una minuta donde se realiza la anotación de la fecha y hora que se pasó revista pero en ningún momento se hacen visitas periódicas a las residencias de los concejales mucho menos en esos municipios donde impera la ley del más fuerte en este caso son los paramilitares.*

*La institución Policía Nacional omitió prestar el debido cuidado y precaución para salvaguardar la vida de un Concejal del municipio de Chiriguana, a pesar que de realizo denuncia penal por amenazas, se le informo a la policía acantonada en Chiriguana, los cuales le prestaron el servicio de escolta por un solo día y luego le quitaron esa protección; por intermedio de la defensorio del pueblo en la ciudad de Valledupar informaron al comando de la Policía Cesar, sobre las amenazas, los cuales tampoco hicieron nada, supuestamente realizaron un estudio de seguridad pero que el hoy occiso no corría ningún tipo de riesgo*

*Versión de ASCANIO NOBLES CARO:*

*Hace un relato claro conciso acerca de la forma como conoció a la víctima directa y de la manera como fue asesinado, además da un relato de cómo se radico las denuncia penal por la amenazas, manifiesta que la policía Nacional SI le prestó servicio de escolta al occiso; además que el occiso realizo varias diligencias para intentar proteger la vida, al punto que se fue hasta Valledupar con la defensorio del pueblo para intentar que fuera protegido, así se lo manifestó el mismo occiso un tiempo antes del asesinato, donde además le dijo que eso estaba en manos de la policía de Valledupar que porque la policía de Chiriguana no le había parado bolas, pero lastimosamente no le dieron la protección necesaria y fue asesinado.*

*Versión de ELIS ALBERTO MIRANDA MARTINEZ:*

*Relata el testigo que conoció durante muchos años al occiso siempre como una persona ligado a la política, narra el lugar donde vivía (QEPD) MARTIN ABAT GARCIA MORENO, además menciona que había días que no se quedaba en la misma parte se movía constantemente para evitar el accionar de los delincuentes, cuenta que el occiso fue a la fiscalía y radico denuncia penal por las amenazas, que la policía le presto por un día servicio de policía escolta, pero solo un día que estaba en Chimichagua pero que a la mañana siguiente ya se lo quitaron, que las amenazas iniciaron en el año 2009 y siguieron que denuncio y le aviso a la policía*

*Teniendo en cuenta los elementos aportados por la actora en este caso, es claro que la Policía a pesar de tener pleno conocimiento, no protegió la vida de un funcionario público y por tal motivo debe de ser sancionado y pagado a las víctimas directas las sumas de dinero que se estipularon en la demanda (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte **demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** expresó:

*“(…) Así las cosas, y frente al presente proceso se debe indicar que la Policía Nacional no puede ser responsable de tan lamentable atentado, puesto que del proceso se determina una clara eximente de responsabilidad tal como lo es el HECHO DE UN TERCERO, teniendo en cuenta que del proceso penal luego de adelantar las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción la fiscalía archiva la diligencia.*

*este estado de cosas y del orden público en este lugar del cesar Colombiano, generó consecuencialmente que las autoridades legítimas adopten medidas tendientes a morigerar o terminar las acciones del grupo subversivo, dentro de ellas naturalmente su sometimiento a la justicia, se adelantaban y adelantan múltiples procesos penales por los delitos de Rebelión, extorsión, homicidio contra los integrantes de esta organización armada ilegal, que a la postre generaron la acción armada contra el señor Concejal MARTIN ABAT GARCIA MORENO, que culminaron con su muerte", destacando de ésta manera que tan lamentables hechos fueron ocasionados o generados por un tercero ajeno a la institucionalidad y quién es el que incide de manera directa en tan execrable atentado, sin que en nada tenga que ver la Policía Nacional o ningún integrante de la misma, razones por las que en este evento debe prosperar la excepción debidamente planteada por la Policía Nacional.*

*Ahora bien, y luego de precisado lo anterior, debo manifestar que en el presente evento las pretensiones de los actores se deben desestimar de plano, puesto que las mismas carecen de material probatorio que soporte las aseveraciones que se realizaron al interior del escrito de la demanda, destacando que en el presente evento es a la parte actora a quién le correspondía probar los supuestos tácticos que argumentaba, circunstancias que no se logró determinar de manera fehaciente la existencia de falla por parte de la Policía Nacional.*

*Así las cosas, es el articulado del Código General del proceso quién en su artículo 167, indica que incumbe probar los supuestos de hecho a quién los aduce, es decir que en este evento es a la parte actora a quién le correspondía probar la supuesta falla en el servicio en la que incurrió la Policía Nacional, lo que no ocurrió en este caso tal como lo mencioné anteriormente.*

*De ésta manera y frente el material probatorio arrimado al proceso, se debe indicar que El señor Concejal MARTIN ABAT GARCIA MORENO, realizo solicitud de fecha 21 de enero de 2009, se realizó estudio de nivel de riesgo, arrojando dentro de la evaluación UN NIVEL DE RIESGO ORDINARIO, por lo cual se realizaron recomendaciones sobre normas de seguridad de autoprotección y auto seguridad, concluyendo entonces que la Policía Nacional no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos del 12 de octubre de 2012.[[1]](#footnote-1)*

*Como se puede observar, el riesgo que sostenía el señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO, se trataba de un riesgo ordinario, QUE ES AQUEL AL QUE ESTÁN SOMETIDAS TODAS LAS PERSONAS, y su gradualidad puede variar en la medida que se ordene una reevaluación de la situación de crisis por la que la persona o grupo de ellas este sometida.*

*En tal sentido es necesario indicar que la policía Nacional cuenta con la Dirección de Protección, la cual fue creada mediante resolución número 02062 DE 15 JUNIO DE 2007, por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, así las cosas al interior de su artículo 1 especifica la misión de ésta, contemplando lo siguiente: "La Dirección de Protección y Sen/icios Especiales tiene como misión dirigir, orientar, coordinar y evaluar los servicios de protección a personas, bienes vulnerables y servicios especiales de la Policía Nacional, organizados en desarrollo de las funciones de protección a personas e instalaciones, protección de la infancia y adolescencia, el turismo, el medio ambiente y la ecología urbana y la infraestructura del sector petrolero del país, que satisfagan los requerimientos de la comunidad y contribuyan a la generación de una cultura de seguridad en el territorio nacionar'(negritas fuera de texto original).*

*Importante argumentar, que la mencionada resolución, se indica la estructura de ésta área, en las cuales se determinan unidades con el fin de realizar el seguimiento de las denuncias interpuestas por quiénes consideren estar en riesgo, de esta manera el artículo 12 contempla un área de protección y seguridad, el artículo 13 establece el grupo de estudios de seguridad, el artículo 15 contempla el grupo de protección a personas e instalaciones varias, las cuales en caso de denuncia despliegan sus recursos humanos, tecnológicos y demás, a fin de garantizar al máximo la seguridad e integridad de las personas, resaltando que esto ocurre siempre y cuando obre denuncia por parte de quien se considere amenazado, es decir que haya puesto en conocimiento de la Policía Nacional sus circunstancias especiales y que se haya realizado el procedimiento pertinente al caso, puesto que la entidad no puede considerarse adivina a fin de conocer en qué estado se encuentran todos y cada uno de los ciudadanos, ya que, si bien el artículo 218 contempla la misionalidad de la Policía Nacional, lo cierto es que no se puede pregonar lo imposible de ésta, por lo que se debe concluir que en el presente evento no existe falla alguna al interior del presente proceso, y mucho menos existe prueba que determine la misma, razón por la que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.*

*Como bien se ha venido argumentando, al interior del plenario no obra prueba alguna que indique, que la Policía Nacional incurrió en una falla con ocasión a la muerte del señor Concejal MARTIN ABAT GARCIA MORENO.*

*En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, ha afirmado que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla del servicio se requiere la presencia de tres elementos a saber:*

*A. El hecho: Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio. (Que para el caso del 26 de junio de 2012 no ocurrió, porque la muerte del señor Concejal MARTIN ABAT GARCIA MORENO, fue perpetrada por personas ajenas a la institución policial, es decir terceros que se movilizaban en una motocicleta).*

*B. El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado y concreto.*

*C. El nexo causal: Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre si las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.*

*Por ende, el Estado se exonera de responsabilidad, así:*

*A. El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal.*

*B. La culpa de la víctima, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso la responsabilidad estatal.*

*C. La fuerza mayor exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración.*

*En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino que el desafortunado hecho, no fue producto del actuar de un miembro del Estado en este caso integrante de la Policía Nacional, sino por un tercero, y si ello es así mal podría responder por conductas de hechos generados por un tercero, situación que no están bajo la responsabilidad de la Institución Policial, no existiendo por tanto nexo de causalidad entre el hecho y el daño.*

*De otra parte, es de resaltar que en el sub examine no existe responsabilidad de mi prohijada en el régimen de responsabilidad de falla del servicio, ni bajo ningún régimen de responsabilidad, puesto que se evidencia un actuar prudente y diligente por parte de los miembros de la Policía Nacional, destacando una vez más al despacho que no existe prueba alguna que determine falla por parte de la Policía Nacional.*

*Importante destacar al honorable despacho que no existe pronunciamiento de fondo en materia penal, ya que, si bien se allega expediente por parte de la fiscalía, lo cierto es que la misma no se ha pronunciado de fondo y por ende no ha endilgado responsabilidad alguna, motivo más para argumentar falta de material probatorio que indique responsabilidad por parte de la institución policial.*

*Por otra parte, me permito solicitar al honorable despacho proceda a decretar la excepción planteada por la Policía Nacional, en lo que respecta al hecho de un tercero, puesto que resulta más que evidente que el lamentable suceso se generó por un tercero que es ajeno a la entidad demandada, por lo que es una excepción que debe prosperar al interior del presente evento (…)”*

* 1. **El Ministerio Público representado por la Procuraduría Judicial 82-1** no presentó concepto**.**
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* En cuanto a la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesta por la parte demandadael despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
* En relación con la excepción **INEXISTENCIA DE FALLA QUE PUEDA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción de **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se debe **establecer si la demandada esta llamada a responder por la presunta falla en la prestación del servicio manifestada en la forma del estado de desprotección en que habría quedado el señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO y que habría aparentemente determinado su muerte**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de señor* MARTIN ABAT GARCIA MORENO *cuando se desempeñaba como concejal?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS los siguientes hechos**:
* Este proceso había iniciado con unos demandantes[[2]](#footnote-2); sin embargo algunos de ellos iniciaron un proceso por estos mismo hechos en el JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR bajo el radicado 2014-0467[[3]](#footnote-3), por lo tanto el apoderado renunció al poder que le confirieron sus poderdantes por lo tanto este proceso continuó con los señores DINGLIS MAYDOLE GARCIA TORRES , ASCANIO JOSE NOBLES GARCIA , MARTIN JOSE GARCIA TORRES, ANA VALERIA GARCIA VARGAS , ANA DE JESUS TORRES CARREÑO , MATILDE ISABEL COLLANTE CONTRERAS, ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE y ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE.

El señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO era padre de DINGLIS MAYDOLE GARCIA TORRES[[4]](#footnote-4), MARTIN JOSE GARCIA TORRES[[5]](#footnote-5), ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE [[6]](#footnote-6) ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE[[7]](#footnote-7); sus nietos eran ASCANIO JOSE NOBLES GARCIA[[8]](#footnote-8) y ANA VALERIA GARCIA VARGAS[[9]](#footnote-9), y sus compañeras sentimentales ANA DE JESUS TORRES CARREÑO y MATILDE ISABEL COLLANTE CONTRERAS, de quienes se tiene indicio, son las madres de los hijos antes enunciados, y se admitió la demanda respecto de ellas como terceras damnificadas. En el plenario obran declaraciones extrajuicio que dan cuenta de la convivencia del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO con la señora ANA DE JESUS TORRES CARREÑOpero también con la señora ALBA MILENA ROYERO MUÑOZ[[10]](#footnote-10); también hay declaraciones extrajuicio que manifiestan que fue padre de crianza de 2 menores y que el fallecido nunca contrajo matrimonio por ninguno de los ritos establecidos por la Ley[[11]](#footnote-11). Pero estas declaraciones no fueron ratificadas.

* El 23 de julio de 2008 el señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO denunció ante la FISCALIA bajo el radicado 200016001073200800455 haber sido objeto de amenazas el día 22 de julio de 2008[[12]](#footnote-12) señalando: “*(…)SOY CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, EL DÍA AYER 22 DE JULIO DE 2008, ME ENCONTRABA EN CURUMANI EN UN BILLAR HABLANDO CON UNA AMIGO CUANDO DE REPENTE ME TIMBRA EL CELULAR DEL NO. 3174505111, CUANDO CONTESTE AL ESE TELÉFONO YA HABÍAN COLGADO Y MAS O MENOS COMO A LAS 20:05, ME LLAGA UN MENSAJE DONDE AMENAZAN TEXTUALMENTE DICE "OYE KABRON TE VAMOS A CAVAR CUÍDATE PERRO" ME LO ENVÍAN DEL MISMO NUMERO QUE INFORME ANTES. EN OTRAS OCASIONES ME A TIMBRADO EL CELULAR PERO NUNCA ME HABÍAN ENVIADO ESTE TIPO DE MENSAJES. EL DÍA VIERNES 18 JULIO ME ENCONTRÉ CON UN PRIMO EDUARD PALOMINO Y ME DIJO QUE UN HOMBRE DE NOMBRE LUIS RANGEL LE HABÍA DICHO QUE CUANDO ME VIERA ME IBA A JODER. ESTABA EN UNIÓN LIBRE CON LA SEÑORA LUCY ESTELA GONZALEZ GONZALEZ, PERO APARTIR DEL 11 DE MAYO DE ESTE AÑO NOS SEPARAMOS DEBIDO A VARIOS INCONVENIENTES, ELLA SE ORGANIZO CON OTRO SEÑOR DE NOMBRE OBER, NO LE SU APELLIDO, ME HAN CONTADO QUE OVER TIENE ANTECEDENTES Y YO HE SEGUIDO CONVERSANDO CON LA SEÑORA LUCY ESTELA GONZALEZ GONZALEZ, PORQUE TENEMOS UN HIJO, PERO ELLA ME SIGUE RECLAMANDO QUE POR ESTAR YO EN LA POLÍTICA FUE QUE NOS DEJAMOS. SOY POLÍTICO Y NO SE QUIEN PUEDA AMENAZARME. NO TENGO MAS SOSPECHA, NO SE QUIEN ESTE INTERESADO EN QUE YO ME (…)”*
* La POLICIA NACIONAL[[13]](#footnote-13) manifestó que una vez verificados los archivos que reposan en la Unidad Policial, se logró establecer que el señor MARTIN ABAT GARCÍA MORENO a través de la Defensoría del Pueblo Seccional Cesar, instauró queja por ser víctima de amenazas, siendo informado al **Comando de Policía Cesar el día 21 de enero del año 2009**, motivo por el cual se realizó el **Estudio de Nivel de Riesgo, arrojando dentro de la evaluación un Nivel de Riesgo Ordinario**, por lo cual se realizaron recomendaciones sobre normas de seguridad de autoprotección y auto seguridad.
* Aunado a lo anterior, dentro del Plan Padrino a concejales que lidera la Policía Nacional asentada en el municipio de Chimichagua, efectuaba las revistas periódicas al señor MARTIN ABAT GARCÍA MORENO.
* De acuerdo a lo anterior se puede establecer que por parte de la Policía Nacional, no se asignó funcionario alguno como hombre de seguridad del señor MARTÍN ABAT GARCÍA MORENO.
* El señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO fue concejal del municipio de CHIMICHAGUA (CESAR) por los periodos del 1998-2000, 2004-2007, 2008-2011, 2012 – 2015 este período solo lo ejecutó hasta el mes de agosto de 2012[[14]](#footnote-14).
* El señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO[[15]](#footnote-15) falleció el 12 de octubre de 2012[[16]](#footnote-16). Obra declaración extrajuicio que indica que MARTIN ABAT GARCÌA falleció por muerte violenta a manos de grupos ilegales, en CHIMICHAGUA – CESAR, el 2 de octubre de 2012, también obra recibo por valor de $4.000.000 por gastos funerarios.[[17]](#footnote-17)
* Por parte de la fiscalía 22 seccional delegada ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANAel **proceso 20178600123201200615[[18]](#footnote-18)** por hechos ocurridos el 3 de octubre de 2012 en la vía que conduce del cruce de CHIRIGUANA CESAR hasta el corregimiento de la loma jurisdicción del Municipio El Paso Cesar en donde fue agredido el señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO[[19]](#footnote-19)
* Dentro del proceso obra declaración de la señora ALIX MERCEDES GUILLEN MORENO quien manifestó que su hermano fue agredido el 3 de octubre de 2012, que estuvo en el hospital san Rafael en san juan permaneciendo 12 días cuando finalmente falleció, que había tenido problemas con un señor llamado OVER JOSE RANGEL BASTIDAS que fue el compañero de una mujer llamada LUZ ESTELLA GONZALEZ madre de uno de sus hijos, por haber dejado entrar unos músicos a su casa; también tuvo inconvenientes con un señor BLAS PISIOTTY por el dinero de la construcción del puente el CAIMAN.
* También se entrevistó al señor DIBER GARCIA PALOMINO sobrino del fallecido quien manifestó que su tío había sido amenazado por un ex concejal al que el dicen el cachaco ARDILA, también por CHECO VACA y por OVER JOSE RANGEL BASTIDAS quien era el exmarido de la mujer de su tío
* Dentro del mismo obra inspección técnica del cadáver de fecha 13 de octubre de 2012[[20]](#footnote-20); el **patólogo** manifestó que la causa de la muerte es un trauma contundente en la cabeza, contusión cerebral, dados por gran hematoma en región parietal y temporal de cerebro lo que ocasionó un choque neurogenico, secundario a trauma craneoencefálico[[21]](#footnote-21)
* El 20 de junio de 2013 la investigación fue archivada pues no se pudo establecer quienes fueron los presuntos responsables.
* En declaración de testimonios recibido en este despacho el señor **ELI ALBERTO MIRANDA MARTINEZ** manifestó que en el 2009 el señor Martin le contó que lo estaban amenazando y un día escuchó lo que le dijeron cuando lo llamaron; le dijeron que de esa no se escapaba, hasta el 2012 que sucedieron los hechos. El apoderado la parte demandada preguntó que si en algún momento el señor MARTIN manifestó de donde podían provenir dichas amenazas, a lo que respondió que no, que siempre hablaba con incertidumbre.
* En declaración de testimonios recibido en este despacho el señor **ASCANIO NOBLES CARO** dijo que fue personero de Chimichagua en el periodo comprendido entre 2004-2008 cuando el fallecido era concejal, quien lo apoyo en su elección como personero. Sobre los hechos donde acaeció el fallecimiento del señor MARTIN, relata que el fallecido le dijo que lo habían estado amenazando, pero no le creyó porque veía que el señor MARTIN estaba muy tranquilo, tanto así que bromeaba con él; sin embargo le seguía contando que lo estaban amenazando; en un evento recibió una llamada y le contó que lo seguían amenazando y él le dijo que no debería estar en dicho evento; después de esto, el fallecido se acercó a la personería y le preguntó que si no iba hacer nada al respecto, a lo que el como personero le dijo que pusiera la denuncia en la fiscalía. El personero fue a la policía a denunciar las amenazas de las cuales le había comentado y le dijeron que ya había estado el señor MARTIN ahí, en ese entonces había un plan padrino a los concejales, pero él lo vio acompañado de un policía solo un día. El fallecido denunció en el 2009 ante la fiscalía de Chiriguana y ante la Defensoría del Pueblo de Valledupar y no le prestaron atención. Tiempo después escuchó que habían matado a Martin Abat en un corregimiento de Chiriguana llamado la Sierrita, donde vivía la ex compañera permanente del señor MARTIN. El apoderado de la parte actora preguntó qué otros familiares además de su mamá se encontraban en el velorio, a lo que el testigo respondió que se encontraban ahí sus hijos, sus hermanos. El apoderado de la parte demandada preguntó si el señor Martin le contó si se realizaron acciones penales con ocasión a la denuncia, a lo que respondió que no hicieron nada.
	+ 1. Conforme a lo anterior la respuesta al interrogante planteado

***¿Deben responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de señor* MARTIN ABAT GARCIA MORENO *cuando se desempeñaba como concejal?***

Dentro del plenario tenemos demostrado el **daño** pues se dio la muerte del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO como consecuencia de golpes recibidos con arma contundente; de ello dan cuanta el registro de defunción y los documentos contenidos dentro de la investigación penal adelantada por su muerte.

Ahora bien, en lo que respecta a la **falla** atribuible al **MINISTERIO DE DEFENSA**- **POLICIA NACIONAL,** al interior del plenario obra denuncia penal por amenazas recibidas en el año 2008 mientras era concejal, queja ante la defensoría del pueblo y por consiguiente comunicación al comando de policía en el año 2009, por lo que sí le era exigible un especial deber de protección respecto de la vida del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO.

Aunque la autoridad policial efectuó un estudio de nivel de riesgo que se consideró ordinario, le efectuó **recomendaciones de seguridad de autoprotección y auto seguridad** y el Plan Padrino consistente en que a los concejales se les efectuaban revistas periódicas; al señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO esa labor de vigilancia y protección se tonó infructuosa, pues no revistió la diligencia y el rigor necesarios para prevenir de manera efectiva la ocurrencia de sucesos como el acaecido.

De hecho, a pesar de que se especificó la solicitud de protección en cabeza particularmente del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO, no se tomaron medidas de mayor impacto, tales como una escolta que le brindara protección personal y permanente y pese a que la muerte del mismo ocurrió en el año 2012, las circunstancias de peligrosidad no habían cambiado pues seguía ejerciendo el cargo de concejal.

En esa medida la muerte del concejal le es imputable a la demandada POLICIA NACIONAL.

Ahora bien, aduce la parte demandada que en el presente caso existió la causal eximente de responsabilidad de **HECHO DE UN TERCERO**, pues quienes ocasionaron el deceso del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO fueron personas ajenas a la institución. Al respecto el Consejo de Estado[[22]](#footnote-22) ha establecido para la prosperidad de la excepción algunas exigencias, a saber:

“*(i)* ***Que sea la causa exclusiva del daño****. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención (ii) Que* ***el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio****, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado (iii)* ***Que la actuación del tercero******sea imprevisible e irresistible*** *a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”*

*En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.*

*Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño*.”

*“(….) No resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente* ***causa extraña*** *como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños alegados, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles -por acción o por omisión- al Estado, comoquiera que se requiere, además, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño (…) es jurisprudencia constante de la Corporación que para que se entienda configurada la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, esta debe cumplir dos condiciones: su carácter imprevisible e irresistible y, además, ser externa a la conducta del demandado (…)*”[[23]](#footnote-23)

Para el caso que nos ocupa si bien es cierto quienes generaron las lesiones que desencadenaron la muerte del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO fueron terceros ajenos a la institución, la omisión de la demandada si influyó en el daño, situación que si era previsible dada la condición de concejal que tenía el señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO y cuyas circunstancias de seguridad no habían variado, por lo tanto el eximente de responsabilidad no se configura.

Ahora bien, el despacho encuentra que hay una **concurrencia de culpas** pues el señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO omitió las recomendaciones de seguridad de autoprotección y auto seguridad informadas por la POLICIA NACIONAL y se tiene certeza que el día de los hechos se movilizaba solo, por lo que ese actuar hace que el fatal desenlace también fuese su responsabilidad.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización en un 50%.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS MORALES[[24]](#footnote-24)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son *“(…) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)”.*

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo al grado de parentesco de los perjudicados.

No se efectuará reconocimiento alguno a las señoras **ANA DE JESUS TORRES CARREÑO y MATILDE ISABEL COLLANTE CONTRERAS** quienes manifestaron ser las compañeras permanentes del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO, toda vez que dicha condición no se encuentra demostrada en el plenario; tampoco lo habrá en calidad de damnificadas, pues tampoco está probado su perjuicio.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y el daño causado por la muerte del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO, se reconocerá lo correspondiente en SMLMV[[25]](#footnote-25) conforme a lo señalado por la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado[[26]](#footnote-26) reducido en un 50% por la concurrencia de culpas es decir:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Demandante** | **Parentesco** | **Reconocimiento reducido al 50%** |
| DINGLIS MAYDOLE GARCIA TORRES | HIJOS | 50 SMMLV |
| MARTIN JOSE GARCIA TORRES | 50 SMMLV |
| ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE  | 50 SMMLV |
| ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE | 50 SMMLV |
| ASCANIO JOSE NOBLES GARCIA | NIETOS  | 25 SMMLV |
| ANA VALERIA GARCIA VARGAS | 25 SMMLV |
| **TOTAL** | **250 SMLMV** |

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
			1. **DAÑO EMERGENTE:[[27]](#footnote-27)**

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

No sobra advertir que si hay lugar a reconocimiento alguno por este concepto este se reducirá en un 50%

Como en el presente caso dicho rubro se solicita en reconocimiento a la señora DIGNA MARIA MORENO GUERRA, persona que ya no funge poco demandante en este proceso, no se efectuará reconocimiento alguno.

* + - 1. **LUCRO CESANTE:[[28]](#footnote-28)**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[29]](#footnote-29). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[30]](#footnote-30).

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.

**Entonces tenemos:**

Si hay lugar a reconocimiento alguno por este concepto este se reducirá en un 50%

No se efectuara reconocimiento alguno a la señora ANA DE JESUS TORRES CARREÑO quien manifestó ser la compañera permanente del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO toda vez que dicha condición no se encuentra demostrada en el plenario, ni tampoco la calidad de damnificada.

Si bien el señor ejercía el cargo de concejal, no está demostrado el monto que recibía por esa labor; en todo caso como laboraba, se presume que al menos devengaba el salario mínimo para la época en que falleció.

Ahora bien, este despacho tiene conocimiento que en el juzgado JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR bajo el radicado 2014-0467 cursa un proceso por estos mismos hechos donde demandan entre otros los demás hijos del señor, además dentro del plenario obran registros civiles de nacimiento que dan cuenta que el señor tenía 8 hijos así:

1. JOSE ALBERTO GARCIA GONZALEZ [[31]](#footnote-31) quien para la época de los hechos contaba con 13 años
2. MATEO GARCIA ROYERO[[32]](#footnote-32) quien tenía 6 meses
3. DIGNA ISABEL GARCIA ROYERO [[33]](#footnote-33) quien tenía 4 años
4. CELIS YANETH GARCIA PALOMINO[[34]](#footnote-34) quien para la época contaba con 28 años
5. DINGLIS MAYDOLE GARCIA TORRES quien para la época de los hechos contaba con 26 años
6. MARTIN JOSE GARCIA TORRES quien para la época de los hechos contaba con 23 años y ya había conformado su hogar pues es padre de ANA GARCIA VALERIA VARGAS.
7. ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE quien para la época de los hechos contaba con 16 años
8. ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE quien para la época de los hechos contaba con 18 años

Por lo tanto, como quiera que un padre tiene obligación con sus hijos hasta los 25 años o antes si se demuestra que conformaron su hogar, no puede haber reconocimiento para los demandantes DINGLIS MAYDOLE GARCIA TORRES ni MARTIN JOSE GARCIA TORRES.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R  | Índice final |   |
| Índice inicial |  |
|   |  |  |  |
| R = | Suma a actualizar | $ 566.700,00 |
| Índice final = | mayo de 2018 | 142,06016 |
| Índice inicial = | octubre de 2012 | 111,87 |
|   |  |  |  |
|   | Ra = | **$ 719.634,34** |
|   |
|   |  |  |  |
|   | 25%Ra= | **$ 179.908,58** |
|   |  |
|   |  |  |  |
|   | Ra+25%Ra = | $ 899.542,92 |   |

Ahora bien, una vez obtenida la suma de base para la liquidación se debe hacer la deducción de los gastos para la propia subsistencia, esto es, lo que la víctima destinaba para sus gastos personales; en el presente caso teniendo en cuenta que los demandantes no demostraron que la víctima no gastaba mayor suma para sí mismo o que destinaba mayor porcentaje para la familia, se descontará el 50% por ciento, entre otras cosas porque es la máxima legal permitida para entrar a embargar el sueldo del padre en lo relativo a alimentos.

|  |
| --- |
| $ 899.542,92 - 449771,4604 = 449771,4604 |

El difunto no tenía compañera permanente o al menos no se demostró, pero tenía 8 hijos y debía velar por el sostenimiento de 5 hijos menores de 25 años y/o que no habían conformado su propio hogar; en la presente demanda demandan dos de ellos que tienen derecho a este reconocimiento en **una quinta parte** en consideración a los otros hermanos.

Así:

Para ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE: $ 89.954,29

Para ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE: $ 89.954,29

La indemnización por lucro cesante se divide en **vencida y futura.**

**El lucro cesante vencido** abarca desde la fecha de la muerte del señor MARTIN ABAT GARCIA MORENO (12 de octubre de 2012) hasta la fecha de esta sentencia (junio de 2018)

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  |   |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 89.954,29 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  | 69 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 89.954,29 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 69,000000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 1,397952 |  |   |
|   | S = | **$ 7.355.147,74** |  |   |

El lucro cesante **futuro** que va desde el día siguiente de la sentencia hasta que las menores ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE y ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE hayan cumplido la mayoría de edad, pues jurisprudencialmente se ha presumido que los hijos dependen económicamente de sus padres hasta cumplir los 25 años de edad, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización futura |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años |   |

* ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE para la fecha de la sentencia 2018 cuenta con 22 años, le faltan 3 años para cumplir los 25 años

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 89.954,29 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años | 36,000000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 89.954,29 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 36,000000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 1,190993 |  |   |
|   | S = | **$ 2.963.929,34** |  |   |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 10.319.077,08** |

**Reducido en un 50% =$ 5´159.539**

* ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE para la fecha de la sentencia 2018 cuenta 24 años le falta 1 año para cumplir los 25 años

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 89.954,29 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años | 12,000000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 89.954,29 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 12,000000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 1,059993 |  |   |
|   | S = | **$ 1.046.064,19** |  |   |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 8.401.211,93** |  |  |  |  |  |

**Reducido en un 50% =$4´200.606**

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la **parte demandada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[35]](#footnote-35).

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2.en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICA NACIONAL **por los motivos antes expuestos.**

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICA NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

1. Para DINGLIS MAYDOLE GARCIA TORRES en calidad de hija de la víctima en la modalidad de daño moral el equivalente a 50 SMMLV es decir **$39´062.100.**
2. Para MARTIN JOSE GARCIA TORRES en calidad de hijo de la víctima en la modalidad de daño moral el equivalente a 50 SMMLV es decir **$39´062.100.**
3. Para ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE en calidad de hijo de la víctima
	1. en la modalidad de daño moral el equivalente a 50 SMMLV es decir **$39´062.100.**
	2. **en la modalidad de lucro cesante $ 5´159.539**
4. Para ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE en calidad de hija de la víctima
	1. en la modalidad de daño moral el equivalente a 50 SMMLV es decir **$39´062.100.**
	2. en la **modalidad de lucro cesante** **$4´200.606**
5. Para ASCANIO JOSE NOBLES GARCIA en calidad de nieto de la víctima en la modalidad de daño moral el equivalente a 25 SMMLV es decir **$19’531.050**.
6. Para ANA VALERIA GARCIA VARGAS en calidad de nieta de la víctima en la modalidad de daño moral el equivalente a 25 SMMLV es decir **$19’531.050**.

**TERCERO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Se **condena en costas** a la parte demandada, liquídense por secretaria.

**QUINTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de $2´046.706,45**[[36]](#footnote-36)**

**SEXTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. DECRETO NÚMERO 1066 DE 2015 (26 de mayo de 2015) "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior" CAPÍTULO 2. Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades

Artículo 2.4.1.2.1. Objeto. Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior. (...)

Artículo 2.4.1.2.2. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios: (...)

15. Temporalidad: Las medidas de protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo, o en tanto la persona permanezca en el cargo, según el caso. Las medidas de prevención son temporales y se mantendrán en tanto persistan las amenazas o vulnerabilidades que enfrenten las comunidades o grupos. (...)

Artículo 2.4.1.2.3. Definiciones. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por: (...) 13. Protección: Deber del Estado colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos. (...)

16. Riesgo Extraordinario: Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características: (...)

17. Riesgo Extremo: Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente.

18. Riesgo Ordinario: Es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección.

2.4.1.2.10. Medidas de prevención. Son medidas de prevención las siguientes:

1. Planes de Prevención y Planes de Contingencia: La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior con el apoyo de la Unidad Nacional de Protección, los departamentos y los municipios concurrirán en la formulación de los planes de prevención y de contingencia contemplando un enfoque diferencial, que tendrán por objeto contrarrestar las amenazas, disminuir las vulnerabilidades, potenciar las capacidades institucionales y sociales y fortalecer la coordinación institucional y social para la disminución del riesgo.

Los Planes de Prevención y Contingencia determinarán las estrategias y actividades a implementar; las entidades llamadas a desarrollarlas en el marco de sus competencias, así como los diferentes indicadores de gestión, producto e impacto para determinar su oportunidad, idoneidad y eficacia.

2. Curso de Autoprotección: Herramienta pedagógica que tiene el propósito de brindar a las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo, contemplando un enfoque diferencial, elementos prácticos que permitan disminuir sus vulnerabilidades e incrementar sus capacidades a fin de realizar una mejor gestión efectiva del mismo.

3. Patrullaje: Es la actividad desarrollada por la Fuerza Pública con un enfoque general, encaminada a asegurar la convivencia y seguridad ciudadana y dirigido a identificar, contrarrestar y neutralizar la amenaza.

4. Revista policial: Es la actividad desarrollada por la Policía Nacional con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 50-51 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 113 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 55 del c2 y 30 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 72 del c2 y 29 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 89 del c2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 86 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 56 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 73 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 100-102 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Declaración extraprocesal (folio 111-112 C2) [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 87-89 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 90 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 91 y 92 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Nació el 11 de noviembre de 1990 folio 12d el c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 11de l c2 y 74 del c3 26 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-16)
17. Factura de los servicios funerarios (folio 110 del C2) [↑](#footnote-ref-17)
18. Cuaderno 3 del expediente [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 93 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Inspección Técnica a Cadáver de la Policía Judicial (folio 103-109 C2) [↑](#footnote-ref-20)
21. Copia del informe de patología forense del Hospital San Rafael (folio 94-99 C2) [↑](#footnote-ref-21)
22. Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño”.

Sobre ese aspecto puede verse MAZEAUD Y TUNC. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo II Volumen II, pág. 237.

Luis Josserand, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJER [↑](#footnote-ref-22)
23. C**ONSEJO DE ESTADO. NR:**2079736. 25000-23-26-000-2003-01435-02. 33967. SENTENCIA.
**FECHA:**19/11/2015 **SECCION:**SECCION TERCERA SUBSECCION A. **PONENTE:**MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. **ACTOR:**MARIA ISABEL MOLINA DE LOZADA. **DEMANDADO :**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS [↑](#footnote-ref-23)
24. **DAÑO MORAL:**

(…)

	* El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora **DINGLIS MAYDOLE GARCIA TORRES** hija de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.00).
	* El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor de edad **ASCANIO JOSE NOBLES GARCIA** nieto de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).
	* El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora **ANA DE JESUS TORRES CARREÑO** compañera permanente de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.oo).(…)

El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor **MARTIN JOSE GARCIA TORRES** hijo de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.00).

El equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la menor de edad **ANA VALERIA GARCIA VARGAS** nieta de la víctima directa, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIESISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500.oo).

(…)

	* El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora MATILDE ISABEL COLLANTE CONTRERAS compañera permanente de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.oo).
	* El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el joven ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE hijo de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.oo).
	* El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el joven ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE hija de la víctima directa, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000.00). [↑](#footnote-ref-24)
25. El SMLMV para el año 2018 es $ 781.242 [↑](#footnote-ref-25)
26. |  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE* |
|  | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
|  | Relacionesafectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectivadel 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectivadel 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
|  | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| EQUIVALENTE EN SMLMV | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

 [↑](#footnote-ref-26)
27. En la modalidad de DAÑO EMERGENTE: se estiman los daños emergentes como consecuencia de los múltiples gastos en que debieron incurrir para el traslado en ambulancias, vehículos de servicio público, gastos que fueron asumidos en su totalidad por la familia del occiso, los cuales deberán ser pagados a la señora madre del occiso señora DIGNA MARIA MORENO GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.112.028, quien de su propio pecunio cancelo las honras fúnebres de su hijo.

Total Daño Emergente, la suma de $4.000.000.oo [↑](#footnote-ref-27)
28. **Cuarta.** Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar, a la familia del occiso MARTIN ABAT GARCIA MORENO, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de **LUCRO CESANTE;** El señor MARTIN ABAT GARCIA al momento del HOMICIDIO trabajaba como CONCEJAL elegido por voto popular del municipio de Chiriguaná (Cesar), función que venía desarrollando desde hace varios años, lo que le permitía percibir el salario mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000); está demostrado que tal actividad laboral seria desarrollada por lo menos hasta el año 2015.

A. En consecuencia, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000), hasta el año 2015; de esa fecha en adelante es incierto si continuaría en ese trabajo, por lo cual hasta la edad de los 74 años, percibiría sin lugar a dudas un salario mínimo mensual legal vigente, que a la fecha de presentación de esta Demanda Administrativa está en SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($644.350), cuya sumatoria da CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($162.624.000); por lo cual el valor a cancelar es la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($282.624.000). lo que constituye el perjuicio de LUCRO CESANTE FUTURO que se causó y que debe ser reconocido y pagado, a las esposas e hijos del occiso, JOSE MANUEL GARCIA CASTAÑO, (padre biológico), DIGNA MARIA MORENO GUERRA,(mama), FRANCISCO GUILLEN BELEÑO, (padre de crianza), JOSE ALBERTO GARCIA GONZALEZ, ALBA MILENA ROYERO MUÑOZ, (compañera permanente), MATEO GARCIA ROYERO, DIGNA ISABEL GARCIA ROYERO, CELIS YANETH GARCIA PALOMINO, DINGLIS MAYDOLE GARCIA TORRES ANA DE JESUS TORRES CARREÑO, (compañera permanente), MARTIN JOSE GARCIA TORRES, ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE, ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE. [↑](#footnote-ref-28)
29. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-29)
30. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-30)
31. Nació el 18 de febrero de 1999 [↑](#footnote-ref-31)
32. Nacido el 9 de abril de 2012 [↑](#footnote-ref-32)
33. Nacida el 25 de diciembre de 2008 [↑](#footnote-ref-33)
34. Nacido el 12 de junio de 1984 [↑](#footnote-ref-34)
35. “Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” [↑](#footnote-ref-35)
36. El 1% del total de la condena $204´670.645

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERSONA**  | **PARENTESCO** | **MORALES**  | **MATERIALES – lucro cesante** |
| DINGLIS MAYDOLE GARCIA TORRES | hija | $39´062.100. | 0 |
| MARTIN JOSE GARCIA TORRES | hijo | $39´062.100. | 0 |
| ANDRES DAVID GARCIA COLLANTE | hijo | $39´062.100. | $ 5´159.539 |
| ANDRY TATIANA GARCIA COLLANTE | hija | $39´062.100. | $4´200.606 |
| ASCANIO JOSE NOBLES GARCIA | nieto | $19’531.050. | 0 |
| ANA VALERIA GARCIA VARGAS | nieto | $19’531.050. | 0 |
| TOTAL | $204´670.645 |

 [↑](#footnote-ref-36)